

**Constancia secretarial.** A despacho de la Señora Juez, para proveer.

Se deja constancia que con ocasión al correo remitido por la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, en el cual se da cuenta de que este Despacho Judicial recibió correo remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, se procedió a revisar el correo institucional del Despacho, evidenciando que efectivamente en dicha calenda se recibió el referido memorial, resaltando que para esa calenda, la revisión y en general administración del correo electrónico, así como la labor de ingresar los memoriales a los respectivos expedientes digitales, correspondía exclusivamente a la persona que para entonces fungía como citadora -ANGELA MARÍA LOPEZ PALACIOS-

Sírvase proveer



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de agosto de 2022. CCC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1273

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede en este momento el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de embargo remitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito, la cual se deprecó en los siguientes términos.

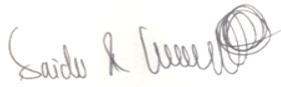
*Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia, "DECRETO EL EMBARGO de los bienes inventariados como de propiedad del señor KHAMIS KHAMIS SAYEH AVDELA, así como de sus herederas determinadas ESMERALDA MARIA SAYEH y SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEH y que se encuentran reconocidos dentro del proceso sucesorio que cursa en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali, con radicación 2017-072."*

Verificada la anterior petición, se advierte la necesidad de solicitar información adicional en pos de atender la medida adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la municipalidad, pues de manera general se ejecutó mención que la cautela consiste en el decreto del embargo de los bienes inventariados dentro de la causa de la referencia, cuando: **primero**, este proceso fue admitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, luego entonces, no era un requisito presentar el inventario de los bienes del causante; **segundo**, dentro de esta causa liquidatoria, aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, pues en sendas oportunidades, por solicitud de los interesados reconocidos, la misma se ha

suspendido e incluso actualmente el proceso también se encuentra suspendido por voluntad de las partes por tanto, no existe una relación determinada acerca de los bienes del difunto; y **tercero**, no se observa limitada la medida.

Como consecuencia de lo anterior, y se itera, previo a tomar nota de la medida, se **REQUIERE** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, para que limite el monto de la misma, y para que determine los bienes sobre los cuales recae la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

